

JUEZA NACIONAL (E) PONENTE: Dra. Dilza Muñoz Moreno
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
POLICIAL, PENAL MILITAR Y TRÁNSITO.**

Quito, miércoles, 19 de febrero de 2020, a las 09h23.

VISTOS: Una vez agotado el trámite legal y por ser el estado de la causa el de dictar sentencia por escrito, conforme a la tramitación de la causa, para hacerlo, se considera:

ANTECEDENTES:

Los antecedentes de la causa conforme se han hecho constar en el fallo recurrido se subsumen a lo siguiente:

"(...) que el 15 de marzo del 2013 a las 16h30, Alex Enrique Rodríguez Crespo, de 15 años de edad, se encontraba en su casa con dos hermanos, permite el ingreso de Steven Eduardo Carpio Candelarario, el ciudadano que está recurriendo, a quien conocía porque fue enamorado de su hermana Michael, dice el joven de 15 años, y que antes lo había llamado pidiendo que lo recibiera porque quería conversarle un problema relacionado con la enfermedad de un tío, razón por la que le abre la puerta, dentro de la vivienda, Steven Eduardo Carpio Candelarario procede a solicitarle un vaso con agua, el adolescente Alex regresa con el vaso de agua, y recibe una puñalada por la espalda, por lo que cae al piso, esto aprovecha según dice el compañero fiscal que expuso la teoría del caso, aprovecha Steven para amarrarle las manos y darle otras puñaladas, dice que fueron 19 en total, cabe manifestar que la doctora Daysi Trejo médico legista en este caso, dice que son 10 puñaladas, ahora, quienes se enteran además de estas personas del hecho, pasó la vecina María Leonor Jiménez que escuchó los gritos, abre la puerta, Steven cogió las llaves para intentar salir de la casa, pero esta vecina no lo dejaba hacerlo, forcejeó, pero Steven logró salir y huyó, otras vecinas acudieron socorrer a la víctima, entre ellas la inquilina Lorena Delgado Navarro, con el hijo Jean Rodríguez Delgado, y los vecinos lo llevan a una casa asistencial (...)" Sic.

Por lo expuesto, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, en sentencia de fecha 1 de junio del 2018, las 10h38, declaró al ciudadano STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO: "(...)RESPONSABLE, en el grado de AUTOR, del delito que tipifica y reprime el artículo 465, segundo inciso, en concordancia con el artículo 42, del Código Penal vigente a la fecha de la infracción, imponiéndole la pena privativa de libertad de DOS AÑOS (...)" Sic..

Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal *A-quo*, el procesado STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO, interpuso recurso de apelación, el mismo que la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante fallo dictado el 22 de noviembre del 2018, las 10h27, resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado en todas sus partes.

De dicho veredicto, el sentenciado STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO, interpone recurso de casación conforme a la normativa aplicable al caso, correspondiendo su conocimiento a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

ACTOS PROCESALES DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

A la presente sentencia que pone fin al recurso interpuesto por el acusador particular, le anteceden los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

Providencia dictada el 15 de enero del 2019, las 14h39, en la cual el Tribunal Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa.

Audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación en la que fueron escuchados: en representación del sentenciado y recurrente STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO, su abogado defensor doctor Paúl Guerrero Godoy y en representación de la Fiscalía General del Estado, la doctora Zulema Pachacama Nieto.

DEL TRÁMITE:

La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, prevé que:

"Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código."

Por lo que, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo del inicio del proceso, que para el caso in examine son las contenidas en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009.

VALIDEZ PROCESAL:

El presente recurso casación presentado para ante este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador y las reglas generales de impugnación dispuestas en los capítulos I y IV del Título Cuarto, Libro IV, del Código de Procedimiento Penal; por lo que, al no existir vicios, ni omisión de solemnidades

sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de lo actuado ante el mismo.

INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA:

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO, por intermedio de su abogado defensor señala:

"(...) Esta defensa ha interpuesto recurso de casación ya que considera que existe una contravención expresa del texto del artículo 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador, que en lo principal establece que las penas y las sanciones deben tener su debida proporcionalidad entre la infracción y el hecho cometido. Este error en la sentencia se encuentra debidamente identificado en el considerando sexto de la sentencia mencionada. Se da la contravención expresa del texto principalmente porque los jueces dejan de aplicar la Constitución ya que la pena para este tipo de delito del artículo 465, inciso segundo del Código Penal, establece que va de uno a tres años, se le ha impuesto dos años. En la presente causa no existe atenuantes ni agravantes, la pena impuesta no está motivada, no se ajusta con los fines de la pena que son reinserción, reeducación y rehabilitación de la persona que ha cometido un ilícito. (...). Debo indicar además que al imponer una pena de dos años sin establecer las razones de por qué decidieron así los señores jueces, esta pena no tiene asidero legal, es por eso que solicito se acoja este recurso de casación en los términos expuestos. Solicito que se le imponga la pena más baja, esto es de un año de privación de la libertad." Sic.

En su derecho a la réplica indica lo siguiente:

" La pena no es ilegal, pero si tienen un rango los jueces que va de uno a tres años, no indicar por qué se impone esta pena se vuelve arbitraria, viola lo que establece la Constitución de la República del Ecuador. Al ser la libertad un bien tan preciado luego de la vida, es preciso que los jueces hayan indicado al menos las razones del por qué se ha interpuesto esta pena, es por eso que se ha fundamentado este recurso y se pide que se imponga la pena mínima que es de un año de privación de libertad." Sic

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

La doctora Zulema Pachacama Nieto, en su contestación manifiesta lo siguiente:

"Lo único que el procesado está inconforme es con la pena impuesta por parte de los jugadores, esto es tanto del tribunal A-quo como del tribunal Ad-quem, en este caso de la segunda instancia que está dictada por la Sala Penal de la Corte Provincia de Justicia del Guayas, de fecha 22 de noviembre de 2018, a las 10h25, que ratifica la pena por el delito contemplado en el artículo 465.2 del Código Penal, esto es la pena de dos años, y señala que a criterio del casacionista contraviene el artículo 76.6 de la Constitución de la República, por cuanto no se ha explicado por qué se ha impuesto la pena de dos años, y por tanto a criterio del casacionista dice que el imponer la pena de dos años no tiene asidero legal y es totalmente falso, si el artículo 465.2 del Código Penal establece en este tipo de delito un rango que va de uno a tres años, esto significa que la pena es totalmente legal porque los jueces tienen la competencia de establecer si es de uno, dos o tres años, porque la conducta del procesado se adecúa a esta norma jurídica y por lo tanto

conforme Fiscalía lo expresa, dicha pena no es ilegal y por lo tanto tampoco contraviene el artículo 76.6 de la Constitución de la República, ya que se puede establecer que el rango de dos años es un criterio de proporcionalidad a nombre de los jueces del Tribunal Ad-quem. Al no existir error jurídico en la sentencia que está siendo impugnada, Fiscalía solicita que se declare improcedente este recurso planteado por parte del señor Steven Eduardo Carpio Candelario por medio de su defensa técnica." Sic.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

COMPETENCIA:

La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 38, de fecha 17 de julio del año 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186 *ibídem*

En virtud de la Resolución 197-2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 28 de noviembre de 2019, y de acuerdo al oficio No. 2367-SG-CNJ-ROG, suscrito por la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal de Casación, se encuentra integrado por la doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E) Ponente, de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, que reemplaza a la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Jueza Nacional; el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

El recurso de casación:

Para analizar el recurso de casación, es necesario reconocer que es de naturaleza especial y extraordinaria, cuya su finalidad es defender el derecho; al respecto, Fabio Calderón Botero, considera:

"(...) es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido (...)”¹

¹ Fabio Calderón Botero, *Casación y Revisión en materia penal*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1985, p.2.

Se puede evidenciar que la casación penal es un recurso extraordinario y formal, mediante el cual quien se considere agraviado por determinada sentencia, puede impugnar esta ante el máximo órgano de administración de justicia a fin de que se analicen los errores de derecho en los que eventualmente podría incurrir el fallo que se recurra.

El derecho a recurrir representa una de las garantías fundamentales del debido proceso, y tiene una jerarquía de derecho fundamental, mismo que está reconocido por la Constitución de la República en los siguientes términos:

"Art. 76.- Garantías al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

De la misma manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2 h) señala:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.- (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

h) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

La Corte Constitucional sobre la naturaleza del recurso de casación señala:

*"El recurso de casación, conforme su naturaleza, es un recurso extraordinario de competencia del máximo tribunal de justicia ordinario para pronunciarse, exclusivamente, respecto de las posibles violaciones a la ley en las sentencias de segunda instancia, ya sea por contravención expresa de su texto, o indebida aplicación o errónea interpretación, por lo que conforme a su texto, tanto el referido a la casación en todas las materias, como la casación en materia penal, está impedido de realizar una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia."*²

En mérito de lo expuesto, es necesario recalcar que este recurso extraordinario se puede interponer, únicamente, de acuerdo a las causales previstas de forma taxativa en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación³, además, el recurrente deberá sustentar las mismas con el respectivo argumento y establecer

² Corte Constitucional del Ecuador; Caso No. 0950-12-EP, Sentencia No. 033-15-SEP-CC, Registro Oficial Suplemento 462 de 19 de marzo del 2015.

³ Código de Procedimiento Penal, Art. 349.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

cómo se produjo la vulneración de la norma jurídica y su incidencia en la decisión de la causa.

ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente en su fundamentación ha manifestado como cargo la existencia de una contravención expresa del texto del artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, esta causal se presenta cuando el juzgador, por omisión deja de utilizar determinada disposición jurídica que es necesaria para la resolución de un caso en concreto, resolviendo en contra de su mandato; indica que dicho error se encuentra en el considerando sexto de la sentencia impugnada, por cuanto, a su criterio, los jueces dejan de aplicar la Constitución ya que la pena prevista para el delito de lesiones según el artículo 465, inciso segundo del Código Penal, establece que va de uno a tres años y se le ha impuesto dos años sin establecer las razones de por qué decidieron así los señores jueces y que esta pena no tiene asidero legal.

Al respecto es preciso señalar que toda norma penal tiene dos partes, la norma primaria y la norma secundaria, la parte primaria es para decirle a la sociedad lo que no debe hacer y si lo hace cuáles son las consecuencias, pero la parte secundaria de la norma que es la pena que tiene cada injusto penal y es de competencia exclusiva del juzgador, bajo el principio de inmediación, aspecto que también se da en la etapa de apelación, porque allí si se valora la prueba, se analiza el contexto de esa prueba y de los hechos que le han llevado al Tribunal de Apelación a confirmar esa sentencia y poner la pena de dos años de privación de la libertad. El principio de proporcionalidad que está previsto en la Constitución de la República del Ecuador, le lleva al juzgador al principio de legalidad, es decir, imponer la pena adecuada de acuerdo a los hechos puestos en su conocimiento pero en el rango que le prevé la norma, es decir, en este caso, de uno a tres años, razón por la cual este Tribunal considera que es adecuada la pena impuesta al recurrente.

Por otro lado, en el caso *in examine*, se evidencia que lo esgrimido por el recurrente es de contenido general y no proporciona un mensaje técnico en el que se explique la justificación del reproche alegado, por lo que, se desecha el recurso de casación interpuesto, tanto más cuanto que, de la revisión efectuada por este órgano jurisdiccional al fallo recurrido, no disgrega vulneración al derecho, que sea capaz de ser enmendado mediante casación de oficio.

DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN**

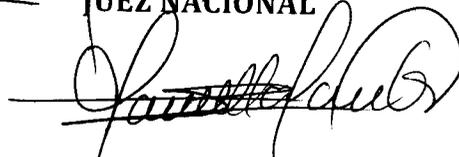
NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a lo previsto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el ciudadano STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO.- Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



DRA. DILZA MUÑOZ MORENO
JUEZA NACIONAL (E) PONENTE

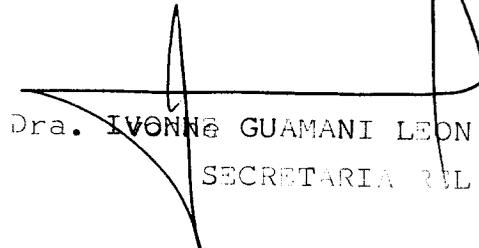


DR. MARCO RODRÍGUEZ RUIZ
JUEZ NACIONAL



DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZA NACIONAL

Certifico.



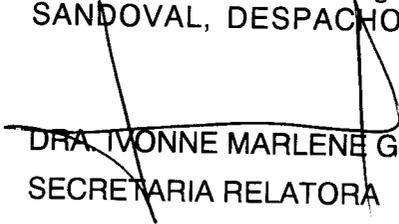
Dra. IVONNE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



122932085-DFE

En Quito, miércoles diecinueve de febrero del dos mil veinte, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. CARPIO CANDELARIO STEVEEN EDUARDO en la casilla No. 5711 y correo electrónico lmontoya@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201470960 del Dr./Ab. LOLITA DEL PILAR MONTOYA MORETA; SIXTO GREGORIO MOREIRA SANCHEZ; SIXTO IBARRA RAMIREZ en el correo electrónico luisfigueroaj@hotmail.com; CARPIO CANDELARIO STEVEN EDUARDO en la casilla No. 5387 y correo electrónico cmontalvo@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec. ENRIQUE XAVIER RORIGUEZ ORRALA (PADRE DE VICTIMA) en la casilla No. 6049 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec. a: ABG. FRANCISCO FLORES, DR. JAIME SANDOVAL, DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico:


DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
IVONNE MARLENE
GUAMANI LEON
C = EC
L = QUITO
CI
1711111466